



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-01062 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	UNIFIANZA S.A.
Demandado	EDITH AMPARO LOPEZ SERNA
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandada.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificada la demandada EDITH AMPARO LOPEZ SERNA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e33d07f2b4bdea79c69c5d85bbaefe0b495066f3b49eb778ded3926c45a2eb**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	0500140030172021 01252 00
Proceso	Verbal Especial Restitución de Inmueble
Demandante	BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PEREZ Y GUSTAVO MARISCAL MERINO
Demandado	ANATOLY ROMAÑA DIAZ
Asunto	Se acepta la sustitución del poder y se reanuda proceso

Se acepta la sustitución que del poder le hace la apoderada de la parte demandante Dra. ERIKA TATIANA VARELA MUÑETONES al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., por lo que se le RECONOCE PERSONERIA al Dr. ALZATE RAMIREZ para actuar y continuar representando a la parte demandante en los términos y con las facultades de la sustitución otorgada.

De otro lado, lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1° Reanudar el trámite procesal del presente proceso.

2° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado ANATOLY ROMAÑA DIAZ, de la providencia de enero 20 de 2022, por medio de la cual se admitió la demanda Verbal de Restitución de Inmueble instaurada en su contra por BEATRIZ OMAIRA ROLDAN PEREZ Y GUSTAVO MARISCAL MERINO, toda vez que el mismo tiene conocimiento de la demanda como lo indicó en el memorial que solicito la suspensión del proceso.

3° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.



4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, el cual comienza a correr a partir de la notificación del presente auto, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af14da4cc9adccb594541d08f62897efdbfb0d802c06098ed8491ac50d5e8b2b**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00217 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA COMUNA
Demandado	SHIRLEY ANDREA GUZMAN NIÑO Y OTROS
Asunto	Se incorpora contestación de demanda extemporánea y se tiene notificada conducta concluyente

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito de contestación allegados por las demandadas SHIRLEY ANDREA GUZMAN NIÑO Y VIVIANA ROCIO GUZMAN.

Es de advertir que el escrito de contestación allegado por la demandada SHIRLEY ANDREA no será tenida en cuenta por este Despacho por haberse presentado **extemporáneamente**, toda vez que la notificación a la misma se le surtió en el correo electrónico informado por la parte actora el día 11 de abril de 2022.

Ahora y teniendo en cuenta que la codemandada VIVIANA ROCIO GUZMAN dio respuesta a la demanda sin encontrarse legalmente vinculada al proceso, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada VIVIANA ROCIO GUZMAN, de la providencia de marzo 23 de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado se dará según lo establece el artículo 91 del Código General del Proceso y el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4a6924fecf3e1db8313e22cbf74cff20cbf2fd05cc52b9d5bc33a96b931fae**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que al demandado ANDRES FELIPE BORRERO MENESES, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda y a la codemandado LUIS ALBERTO DURAN PARDO, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor. A su Despacho para proveer.

30 de enero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-00229 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S.
Demandado:	ANDRES FELIPE BORRERO MENESES Y LUIS ALBERTO DURAN PARDO
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor un pagaré. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

ANDRES FELIPE BORRERO MENESES, en los términos del artículo 8 del Decreto

806 de 2020, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada en la demanda y a la codemandado LUIS ALBERTO DURAN PARDO, se le emplazó en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de curador Ad-Litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin proponer ningún medio exceptivo en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CORRESPONSALES DISTRICOL S.A.S., en contra de ANDRES FELIPE BORRERO MENESES Y LUIS ALBERTO DURAN PARDO**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$433.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$18.500 por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$433.000, para un total de las costas de **\$951.500**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec88587b8743cfa652fe56f71d86830e6947d3f9852973f3d64f459ecac2f866**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00283 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA
Asunto	Notificación Conducta Concluyente Curador

Teniendo en cuenta que el curador designado por este Despacho para representar al demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA, dio respuesta a la demandada sin haber comparecido al Juzgado a recibir notificación, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, en representación del demandado HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AURA RAMIREZ DE CARDONA, del auto de mayo 6 de 2022, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Pertenencia, instaurada en su contra por ELKIN ANTONIO GIRALDO YEPES, a partir de la fecha en que presento el escrito de contestación, esto es enero 25 de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847b8517fab0bbe94875e45ed9d488090becafb264c750dac107dc204978514**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022 00388 00
Proceso:	Verbal Servidumbre
Demandante:	INTERCONEXION ELECTRICA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS HERNANDEZ GONZALEZ
Asunto:	Se requiere previa terminación

Previo a darle tramite a la solicitud de terminación allegada en escrito que antecede, se requiere a las partes, a fin de que alleguen al expediente el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E .

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c94a8d9733ab1163f4422df1f2e91e54116d23183d60ab89d942a468afc909f**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00615 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	LUIS GUILLERMO HOYOS VELEZ
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandado.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la acreedora hipotecaria CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. CALAMAR CDO S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado la acreedora hipotecaria CALAMAR CONSTRUCTORA DE OBRAS S.A.S. CALAMAR CDO S.A.S.

Una vez vencido el término concedido al acreedor hipotecario, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bada21e3d1d9eb08fe4391b443650ebbc4762a4084747aa57f597da5656958e**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00620 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	LEAL COLOMBIA S.A.S.
Demandado	JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandado.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado JUVENAL JESUS ALIENDRES DÍAZ.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9a59733ec5747e64e052cdd135d4d39bbb2aa5e4aa53a13575a23ba96b248f**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00711 00
Proceso	Verbal Rendición Provocada de Cuenta
Demandante	MARIA GISELA DE LOURDES CORREA
Demandado	ENCASA INMOBILIARIA Q & J S.A.S.
Asunto	Se corre traslado a las excepciones de mérito formuladas

Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra legalmente vinculada al proceso, y el término del traslado se encuentra vencido, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de CINCO (05) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO, propuestas por la parte demandada, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cceff5ce62e53fd88eaa2494a91d8368931c2304c82d403a523011b570cf9986**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00776 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPEMSURA
Demandado	DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO
Asunto	Incorpora notificación negativa y se autoriza realizar notificación nueva dirección

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada a la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO con resultado negativo.

De otro lado, lo solicitado por la libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a la demandada DIANA CAROLINA SANCHEZ MORENO en la CALLE 80 KR 56-98, CALI – VALLE DEL CAUCA.

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08365d5b35ab5b6915e68670ac5a48ac76b0f2dc18411715acfc9c1782e9d85**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 00789 00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	DANIEL ANTONIO ZULETA HINCAPIE
DEMANDADO	CORREA ECHEVERRI HERMANOS S.A.
ASUNTO	Traslado juramento

Conforme al inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes que pretende hacer valer con respecto al juramento estimatorio; y en atención a las objeciones del mismo hiciera la parte demandada.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 00789.

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN

Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín

Celular 3126879949 Teléfono 2323181

Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c013fa645a4d592ea52bc427cd0a429f271476daa47440c0b61ad9c16b32802**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00877 00
Proceso	Orden Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MARGARITA MARIA MOLINA RIVAS
Asunto	Se incorpora informe de captura de vehículo

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, escrito allegado por la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburra, en el que informa que deja a disposición el vehículo capturado de placas JOR335, en el parqueadero la PRINCIPAL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c1e0efdd363822da50a2b67ac11bb29d519a87fd6007b01085c0378349ef50**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00936 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	JOSE DAVID MONTES PELAEZ Y JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandado.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado el demandado JUAN MIGUEL CASTAÑO CASTAÑEDA.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
María Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8319eb911f2a9c80a3eade7cb33aede30302501c990289ee15d66280979954**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01066 00
PROCESO	Verbal enriquecimiento sin causa
DEMANDANTE	SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ LUCIA VELILLA GOMEZ OSCAR FERNANDO VELILLA CANO DAVID DE JESUS VELILLA GOMEZ MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ
DEMANDADA	MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS
ASUNTO	Admite demanda

Cumplidos los requisitos de inadmisión exigidos en la presente demanda, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 368, del Código General del Proceso, además de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda instaurada por SAMUEL JAIME VELILLA GOMEZ, LUCIA VELILLA GOMEZ, OSCAR FERNANDO VELILLA CANO, DAVID DE JESUS VELILLA GOMEZ y MARIA CRISTINA VELILLA GOMEZ en contra de MARTHA LUZ ELORZA TAPIAS

SEGUNDO: En consecuencia, impártase a la demanda el trámite del Proceso Verbal de primera Instancia contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se le enterará a la demandada que se les concede el término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, para pronunciarse.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada ROSA HELENA SANDOVAL GOMEZ identificada con la C.C. N° 51.731.411 de Bogotá y T.P N° 57.436 del C.S.J en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e6732234ea98e573b2420deb4c214c5c19e8b19627661854e738a441365dad**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01096 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO GARCIA
ASUNTO	Corrige auto

En atención a lo solicitado en el memorial que antecede, y por considerarlo procedente y ajustado a derecho¹, este Despacho procede a corregir el error mecanográfico en el auto proferido el día 30 de noviembre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el literal b, en el sentido de indicar que el concepto de capital de cuotas vencidas y no pagadas es desde el 15 de **junio** de 2022, y no como se dijo, esto es, 15 de julio de 2022.

Asimismo, se aclara literal C, para indicar que la fecha correspondiente hasta la cual van los intereses de plazo es del 15 de octubre de 2022.

Notifíquese esta providencia, junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.

Rdo. 2022-01096

Corrige mandamiento ejecutivo

¹ Art. 286 C. G. del P.

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a108377456a30a589b6ce1102b058280aa36a81cf6fd33574c99682f20f774cd**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01112 00
Proceso	Verbal Restitución de Inmueble
Demandante	LOGROS PROPIEDAD RAIZ LTDA
Demandado	OPTICA SANTA LAURA S.A.S.
Asunto	Se incorpora notificación enviada demandado.

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la demandada OPTICA SANTA LAURA S.A.S., con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado a la demandada OPTICA SANTA LAURA S.A.S.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

**Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4a453d3878b2b121dda123883779873b05a50478765719bfdc3f1596ca408d**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIESIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172022-011116 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY "JF COOPERATIVA FINANCIERA"
Causante:	ADRIANA MEJIA RAMIREZ Y LEIDER GOMEZ SUAREZ
Asunto:	Aclara providencia

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, de que se aclare en el auto de enero 17 de 2023 el nombre del demandado que va a ser representado por la curadora, es procedente, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1º Aclarar el auto de enero 17 de 2023 que resolvió designar curador ad-Litem, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado que va a representar la curadora es el señor LEIDER GOMEZ SUAREZ y no Luis Alberto Duran Pardo como equivocadamente se indicó.

2º El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6cff1d9a63b7ca33f2a6a01605087b2e1911741b6f90a67d4c506ce67863f8f**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01165 00
PROCESO	Verbal o declarativo
DEMANDANTE	CARMEN LILIANA SALDARRIAGA
Demandados	GLORIA ELENA Y LUIS JAIME ESPINOSA
ASUNTO	Realiza control de legalidad Corrige auto Rechaza demanda.

Realizando control de legalidad de las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite, advierte el Despacho que se incurrió en un error involuntario en el auto proferido el pasado 16 de enero de 2023, que se resolvió rechazar la demanda, toda vez que se indicó que el memorial allegado por la parte demandante, con el cual pretendía subsanar los requisitos exigidos, se presentó en forma extemporánea, cuando en realidad, fue recibido dentro del término dispuesto para tal fin.

En virtud de lo anterior, procederá el Despacho a verificar si la parte demandante cumplió con lo requerido.

Pues bien, el Despacho mediante auto notificado por estados del 01 de diciembre de 2022, resolvió inadmitir la demanda por adolecer de los requisitos legales, entre los cuales se advierte:

“... Se deberá acompañar con la demanda la prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, con fundamento en el contenido del artículo 90.7 del CGP., en concordancia con el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

Deberá señalar concretamente lo pretendido, es decir, el valor insoluto de lo que debe la parte demandada. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”

Por su parte, la demandante, allegó un memorial pretendiendo dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, sin embargo, tras revisar el contenido del referido memorial se advierte que no lo hizo, pues acreditó la radicación de una solicitud de audiencia de conciliación tal como se advierte en la siguiente imagen:



Conciliación Civil Medellín

conciliacioncivil.medellin@procuraduria.gov.co

Para **Tú** carmen.lilianas@hotmail.com

lunes, 12 de diciembre, 2:50 p. m.

Buenas tardes

Se asigna radicado **879** del 12 de diciembre del 2022, favor estar pendiente de la admisión y citaciones por parte del sr(a) conciliador(a), quien oportunamente le informara sobre este trámite.

Gracias



Edward Antonio Herrera Pinzon

Coordinador

Centro de Conciliación Civil Comercial de Medellín

eherrera@procuraduria.gov.co

PBX: 960(4) 6040294 Ext IP: 41252

Línea Nacional Gratuita: [01 8000 940 808](tel:018000940808)

Calle 53 # 45-112 Piso 7 Edif. Colseguros, Medellín,

Cód. Postal 50012

Lo anterior significa, que para la fecha en la cual radicó el referido escrito, no se había materializado el acto objeto del requisito de procedibilidad, es decir, la conciliación extrajudicial, tal como lo exige el referido artículo.

En consecuencia y de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01165
Rechaza

Carolina Z
Rdo. 2022- 01291
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1dcd57239347c92aa48b479d7946edf3ede6f0f85ad2014b5089d4c5d02afa3**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01204 00
PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	Nemesio Pájaro Atencio
CAUSANTE	Carlos Humberto Castaño Colorado
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Precisaré en que barrio y/o comuna (nomenclatura) de la ciudad de Medellín donde falleció el causante, lo anterior en ocasión a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹

Dará cumplimiento al artículo 489 del C.G.P. y allegará:

- **Un avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#)².
- Allegará como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas. (art. 489-5 del C.G.P.)
- Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibidem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

¹ Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamenta el reparto para los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple

² Allegará el avalúo catastral actualizado de los inmuebles incluidos dentro de los activos (al menos del 1er trimestre de 2022), expedido por la autoridad competente, el que será a costa de la parte interesada.

- Dará cumplimiento al artículo 82 del C.G.P. e indicará el número de identificación de las partes.
- Dará cumplimiento al artículo 26 numeral 5 del C.G.P. y adecuará el factor de competencia.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2022- 01204
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a407342744db9fceb4b73b2767346b97a01fdb740348de6eb4f3bc0748ee3ac3**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01324-00
REFERENCIA	OBJECIONES EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO C.C. 3.352.056
ACREEDORES	DIAN, MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO, JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA Y OTROS
DECISIÓN	RESUELVE OBJECIONES

Procede el Despacho a resolver las objeciones suscitadas en el proceso de negociación de deudas (insolvencia económica) de persona natural no comerciante interpuestas por la apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, frente a la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, al interior del trámite de negociación de deudas iniciado en audiencia del siete (7) de septiembre de 2022 en el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, en adelante CONALBOS, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El diecisiete (17) de noviembre de 2022, CONALBOS decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN

CAMILO QUINTERO CARDONA, a través de su apoderada, objetaron la naturaleza y graduación del crédito de la obligación de otra acreedora.

1.2 La apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de sustentación de su objeción a ser resuelta por el Despacho, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte del apoderado del deudor.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

El argumento principal de la objetora en cuanto a la naturaleza y graduación de la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, ex cónyuge del deudor, tiene que ver con una inconsistencia en la relación de acreencias, pues, en el detalle de “naturaleza del crédito” se indica que se trata de “alimentos a menores” y, a renglón seguido, en la “descripción del crédito” se señala que son “alimentos adeudados a la cónyuge”. Que resulta claro que la acreedora no es menor de edad y, por tanto, no es sujeto de la especial prelación de su crédito. Agrega que, al interior del proceso adelantado por sus poderdantes, el Juzgado Quinto de Familia deja claro que los alimentos a favor de mayores de edad no tienen ninguna preferencia, razón por la cual, pretende que sea tenido en cuenta como de quinta categoría.

De otro lado, discrepa de la afirmación del deudor en el sentido de que la obligación de sus poderdantes se encuentra consignada en un pagaré, pues, según ella, la realidad es que se trata de un contrato de prenda sobre acciones, con lo cual, la graduación del crédito, no sería de quinta categoría, sino de segunda. Concluye afirmando que, en el presente asunto no existen más acreedores reales que puedan competir con la prelación de sus representados, prenda que se encuentra inscrita en el libro de acciones de la empresa REDITOS EMPRESARIALES S.A., el embargo ordenado sobre dichos bienes fue ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad y la inscripción de la garantía, ante CONFECÁMARAS.

3. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS OBJECIONES

Frente a los argumentos de la objetora, el apoderado del deudor, solicitó que, se tuvieran por no probadas, por las razones que se pasan a exponer:

Que dentro de su solicitud relacionó la acreencia a favor de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, por valor de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$360.430.684), por concepto de alimentos adeudados desde el primero de octubre de 2005, ordenados pagar por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín mediante sentencia No. 239 del diecisiete (17) de agosto de 2022 y así fue aprobado por la operadora de insolvencia de CONALBOS. Que la duración de la obligación alimentaria subsiste a pesar de que el vínculo se disuelva en virtud del principio de solidaridad entre cónyuges y tiene prelación legal conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Agrega que el artículo 411 de la legislación civil señala de manera taxativa a quienes se deben alimentos, entre los cuales, se encuentra el cónyuge y, en el caso de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, fueron fijados para garantizar su mínimo vital.

Respecto de la objeción a los créditos de segunda clase, señala que el formulario registral de inscripción inicial para adelantar garantía mobiliaria sobre las acciones de capital de la empresa REDITOS EMPRESARIALES S.A., fue tramitado de manera posterior al auto de admisión de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es, el día veinte (20) de octubre de 2022, por tanto, considera que, no es posible ejecutar ninguna garantía constituida sobre bienes de propiedad del deudor respecto de la cual se adoptó la medida de toma de posesión.

4. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por la apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, sustentando las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas e insolvencia de la referencia, es procedente iniciar su estudio al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del C.G.P. que establece:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Con base en lo anterior y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolverla de la siguiente manera:

Respecto al motivo de censura relacionado con la naturaleza y graduación de la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, ex cónyuge del deudor, por cuanto la acreedora no es menor de edad y, no sería sujeto de la especial prelación de su crédito; es necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 411 del Código Civil, en el sentido de que, se deben alimentos, entre otros, al cónyuge. Además, el artículo 2494 de la misma legislación dispone que, gozan de privilegio los créditos de primera, segunda y cuarta clase y; el subsiguiente, señala, entre los créditos de primera clase, los de alimentos.

Todo ello para reafirmar que, la decisión tomada por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Oralidad de Medellín, en el sentido de disponer que, al deudor del trámite de la referencia le asiste el compromiso de suministrar una

cuota de alimentos a la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.200.000) mensuales, comporta una obligación alimentaria basada en el criterio de necesidad, la cual tiene prelación.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en lo que atañe a la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes, afirma que esta se ve reflejada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que estos se deben entre sí y por consiguiente la obligación de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de hacerlo por sus propios medios.¹ Dicha obligación se sustenta en la necesidad del alimentario y la capacidad económica de la persona a quien se piden, además del título para reclamarlos, en este caso, la sentencia ya reseñada.

En ese orden de ideas, es claro que, la obligación alimentaria en favor de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, merece un reconocimiento prioritario respecto de otras obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que, está de por medio la satisfacción de su derecho fundamental al mínimo vital; con lo cual, no habrá de prosperar la objeción y, conservará la categoría de primera clase en los términos del artículo 2495 de la legislación civil para el efecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Ahora bien, con relación a la discrepancia en cuanto a la graduación del crédito de los poderdantes de la objetora, en el sentido de que la obligación no se encuentra consignada en un pagaré, sino en un contrato de prenda sobre acciones, se advierte desde ya que, esta objeción, habrá de prosperar. Y es que más allá de lo manifestado por el apoderado del deudor en cuanto a que, el formulario registral de inscripción para adelantar garantía mobiliaria sobre las acciones de capital fue tramitado de manera posterior al auto de admisión del presente trámite; el deudor nunca reprocha que en el origen negocial hay un contrato de prenda sobre acciones, es decir, no controvierte como tal la garantía real, sino la fecha de inscripción del formulario como garantía mobiliaria. Ello sumado al hecho de que la objetora ya había manifestado su

¹ Sentencia T-506/11. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

inconformidad en cuanto a la graduación del crédito como consta en audiencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, la cual fue suspendida para llegar a un acuerdo en la siguiente, a la cual no asistió el deudor.

Por lo expuesto, es necesario retomar lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la prelación de créditos y, particularmente lo establecido en el artículo 2497, según el cual, a la segunda clase de créditos pertenece, el acreedor prendario sobre la prenda.

Así las cosas, será del caso reconocer la acreencia de los señores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, como de segunda clase en los términos del artículo 2497 de la legislación civil para el efecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción alegada por la apoderada judicial de los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, en cuanto a la graduación del crédito de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto del deudor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción alegada por la apoderada judicial de los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, en cuanto a la graduación del crédito de sus representados, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto del deudor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Objeción Insolvencia 2022-01324
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715d0c87fd8e20eb9187f17b305b9cac6abe3ece66f72efe9d6fb068521ae35d**

Documento generado en 27/01/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00006 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
DEMANDADO	LUCIA DEL S. BLANDON MORALES C.C. 32529878
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Indica el parágrafo del artículo 421 del C.G.P.: "Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. *Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivo*".

Ahora bien, las medidas cautelares pretendidas son propias de los procesos de ejecución. Por lo tanto, adecuará la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que de no pedirse éstas, deberá acreditarse que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90 Núm. 7 ibidem), y se demostrará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y de ser posible el resultado de dicho envío, así como el memorial contentivo de los requisitos.

Ampliará la narración fáctica, haciendo énfasis sobre algunos aspectos que no resultan suficientemente claros para el Despacho:

- Enunciará los elementos esenciales del negocio celebrado, la fecha en que se realizó, las obligaciones a cargo de cada uno de los contratantes, entre otros.

- Adecuará el acápite de notificaciones, ya que la dirección allí enunciada como perteneciente a la demandada corresponde al corregimiento de Santa Elena. En su defecto, señalará el sector al cual corresponde la dirección de la señora BLANDON MORALES¹
- Aportará el correo electrónico mediante el cual se envió el poder en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que lo arrimado en este caso fue un PDF, que no permite ver el contenido del documento adjunto.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, dependiendo del servidor de que se trate.

En todo caso deberá dar cumplimiento al artículo 5 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Toda vez que no se observa el correo electrónico desde donde se recibió el poder otorgado o en su defecto allegar el poder conforme lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0003
Inadmite

¹ ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c1159ef5e5735cdd33ae75c02115d211426c1f2484cdd614507fbf2105ae50**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, treinta de enero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00009 00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	JUAN CARLOS CANO ISAZA
DEMANDADO	EDGAR ALEZANDER CANO
ASUNTO	Inadmite

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Deberá indicar a dirección exacta el ultimo domicilio del causante, para efectos de establecer la competencia.
- Dara cumplimiento al artículo 384 numeral 4 del C.G.P. y allegara las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco de los demandantes con el causante
- Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ibídem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

Inadmitir la demanda de la referencia indicada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen cada uno de los defectos anotados.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-0009.
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c9c5b4d00c53f8718c295bdac47ae5692d89070c8502b69d4f77d52c123cea**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero treinta de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00044 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. (Subrogatorio de ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.) Nit. 860.002.180-7
Demandado:	JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ CC. 98.646.193 ESLENY ALEIDA LOPEZ SANCHEZ CC. 1.001.165.418
Asunto:	Libra mandamiento de pago

En atención a que la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado (contrato de arrendamiento), reúne las exigencias de ley, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7 (Subrogatorio de ARRENDAMIENTOS ADECOL S.A.S.) en contra de JUAN DAVID MEDINA JIMENEZ CC. 98.646.193 Y ESLENY ALEIDA LOPEZ SANCHEZ CC. 1.001.165.418, por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022.
- b. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022.
- c. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.

- d. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022.
- e. Por el valor de NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$950.000) correspondiente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

3. En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con CC. 43.547.332 y TP. 69.522 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0166e253eb1178c3a2828df3cbbfbadcf5bceabe6004a9e53c840319da660b62**

Documento generado en 30/01/2023 03:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>